

RADICADO	05001 31 03 017 <b>2020 00004 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279.-4
DEMANDADO	JUAN DAVID CASTAÑO ZULUAGA CC. 1.015.423.936
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN

**Medellín, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Juzgado a resolver sobre la pertinencia de seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. **contra** JUAN DAVID CASTAÑO ZULUAGA.

#### **I. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del **10 de febrero/2020**, se libra mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. **contra** JUAN DAVID CASTAÑO ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

##### **A) Pagaré**

TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$38.993.480,17) como capital del pagaré adosado, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde el **(06 de diciembre/2019)** y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.191.711,57), por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre al 28 de noviembre/2019.

##### **B) Pagaré N°190002516**

CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$171.888.778), como capital del pagaré adosado, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde el **(06 de diciembre/2019)** y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.347.593), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de octubre al 15 de noviembre/2019.

La notificación del mandamiento ejecutivo de pago al demandado JUAN DAVID CASTAÑO ZULUAGA, se surtió conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El demandado, -no recorrió el traslado de la demanda y por consiguiente no planteó excepciones de mérito, ni invocó pruebas.

## II. CONSIDERACIONES

Los títulos valores son: “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Es la definición del artículo 619 del Código de Comercio. Pueden ser de contenido crediticio, caso en el cual contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, como la factura comercial. Con fundamento en esta definición, se ha determinado por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los principios, elementos o características esenciales de los títulos valores son: 1) Incorporación, 2) Literalidad, 3) Legitimación y 4) Autonomía.

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C. -Actual artículo 422 del C.G. del P.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”

En el presente asunto, se recibió y se tiene a disposición en la secretaria del Juzgado los pagarés que se aducen para el mandamiento de pago, presentados por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN DAVID CASTAÑO ZULUAGA.

El documento se ajusta a las indicaciones de contenido y de forma que describen los artículos 621, 709 del Código de Comercio. Configura entonces legalmente - **PAGARE**/título valor- que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo del demandado.

El artículo 440 del Código General del Proceso que establece: “(...)Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

En el presente proceso JUAN DAVID CASTAÑO ZULUAGA, a quien se le notificó legalmente el mandamiento ejecutivo de pago, no propuso excepciones. De modo que la ejecución de la obligación planteada deviene incuestionable y se mantendrá en la forma solicitada por la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, y ordenada en auto del **10 de febrero/2020**.

Se condenará en costas a la parte vencida, al tenor del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica a JUAN DAVID CASTAÑO ZULUAGA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. **contra** JUAN DAVID CASTAÑO ZULUAGA, conforme se indicó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de JUAN DAVID CASTAÑO ZULUAGA, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones descritas y las costas del proceso.

**TERCERO:** Por la parte ejecutante, en subsidio por la parte demandada, o por la secretaría del Juzgado, se practicará la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho inclúyase \$10´650.000 a favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A.

### **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha <b>28 de junio de 2021</b> , se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N° <b>80</b> . Secretaria (3)
---

**Firmado Por:**

**HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 17 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ec24b0a0915c650e74d2a2e887b0ec4c903c0982fb525360acb5d758d68ee2**

Documento generado en 25/06/2021 02:04:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**